

ORDENANZA FISCAL NUM. 3.1.6 DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS.

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de portadas, escaparates y vitrinas, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ó longitud cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o a la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

	Pesetas
1.— Escaparates y vitrinas; al año por metro lineal o fracción de metros si no sobresalen más de 20 cm. de la línea de fachada	115
2.— Escaparates y vitrinas, al año por metro lineal o fracción de metro, que sobresalga más de 20 cm. de la línea de fachada	200
3.— Letreros y anuncios de comercio, industria o profesión adosados o pintados a fachadas y balcones con muros medianeros y vallas:	
— Hasta 0,25 metros cuadrados	100
— Desde 0,25 m/2 hasta 4 metros	200
— Desde 4 metros cuadrados	300
4.— Letreros y anuncios de comercio, industria o profesión voladizos sobre la vía pública	350

Artículo 4º.— Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º.— Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de Septiembre hasta el día 15 del mes de Noviembre.

Disposiciones adicionales.

1ª) Los escaparates interiores se medirán por toda su longitud de los

mismos pero en ningún caso la base de tributación será superior a la luz de las puertas exteriores de entrada. Se entiende por escaparates interiores los que no formando línea de fachada y encontrándose antes de la puerta interior de entrada al establecimiento sean visibles desde la vía pública.

2ª) Los rótulos salientes estarán colocados a la altura mínima de 3 metros. El saliente máximo será del 75% de anchura de la acera y nunca podrán exceder este saliente de 0,80 metros.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria.

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 36, sobre Escaparates, muestras y anuncios.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3.1.7 DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin, excepción alguna, en el 15 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en todo el término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el artículo 45 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y en su desarrollo reglamentario.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de Julio.

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera: Reserva especial de vía pública para estacionamiento y servicio de taxis.

— Por licencia, al año: 3.600.-ptas.

Tarifa segunda: Tribunas, toldos e instalaciones semejantes y voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

— Miradores y galerías, por cada hueco, al año: 25.-ptas.

— Aleros voladizos sobre la vía pública, con canalón para la recogida de aguas pluviales, al año: 10.-ptas.

— Aleros voladizos sobre la vía pública, sin canalón para la recogida de aguas pluviales, al año: 100.-ptas.

— Marquesinas e instalaciones análogas, por metro lineal, al año: 300.-ptas.

— Toldos e instalaciones análogas, por metro lineal, al año: 75.-ptas.

— Balcones y ventanas de repisa volada, cada hueco, al año: 15.-ptas.

— Pasarelas voladizas sobre la vía pública, cada una, al año: 1.500.-ptas.

Tarifa tercera: Canalones, gárgolas e instalaciones análogas.

— Que viertan directamente las aguas pluviales de los tejados, balcones o miradores a la vía pública, por cada unidad, al año: 50.-ptas.

— Canales o canalones de bajada de aguas, vertiendo éstas sobre la vía pública, por unidad, al año: 25.-ptas.

Tarifa cuarta: Tuberías y cables.

— Por cada metro lineal ocupado en el subsuelo, al año: 100.-ptas.

Tarifa quinta: Básculas, aparatos automáticos con finalidad lucrativa y otros análogos, instalados en la vía pública.

— Por cada unidad, al año: 1.000.-ptas.

Tarifa sexta: Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

— Subsuelo: por cada m3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 10.-ptas.

— Suelo: por cada m2, al año: 20.-ptas.

— Vuelo: por cada m2, medido en proyección horizontal, al año: 20.-ptas.

Artículo 4º.— Normas específicas.

1. La cuantía del precio público a que se refiere el artículo 3º.2 de esta Ordenanza incluirá toda instalación establecida o que se establezca en el subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o que vuele sobre los mismos y que revista la forma de columnas, postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, tuberías, hilos conductores subterráneos